



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2006-00059-00**
Demandante: CULTIVOS Y SERVICIOS LTDA CESIONARIA LINA MURILLO
BETANCOURTH
Demandado: OCTAVIO GARCIA SILVA

El día 28 de julio de 2022, tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-13280.

El citado bien fue adjudicado a la demandante señora LINA MURILLO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.338, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000); Así las cosas, el rematante consignó dentro del término legal el valor correspondiente al 5% del valor del remate que prevé el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la L.1743/2014, el 1% de la postura adjudicada en razón al impuesto dirigido a la DIAN, y el saldo del valor de la oferta, para lo cual aportó copia de las respectivas consignaciones, en memorial de fecha 03 de agosto de 2022.

Como se hallan reunidas las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate del bien y el rematante cumplió con las exigencias legales, resulta procedente impartirle su aprobación de conformidad con el C.G.P., Art. 455.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la diligencia de remate realizada el día 28 de julio de 2022, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por LINA MURILLO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.338, como cesionaria de CULTIVOS Y SERVICIOS LIMITADA, por intermedio de apoderado Judicial, en contra de OCTAVIO GARCIA SILVA.

SEGUNDO: ADJUDICAR al rematante, LINA MURILLO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.435.338, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-13280.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que afecta el Bien Inmueble rematado, circunstancia por la cual se dispone librar la comunicación del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Líbrense el oficio a que haya lugar.

CUARTO: INSCRIBIR este auto y el acta de la diligencia de remate que aprueba, en el folio de matrícula 475-13280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

QUINTO: NOTIFICAR al secuestre depositario del bien, que ha cesado en sus funciones como tal y que debe de hacer entrega en el término improrrogable de 3 días, del bien inmueble dejado bajo su custodia, al rematante LINA MURILLO BETANCOURT y que debe rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga. Líbrense oficio.

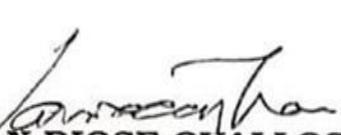


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -

SEXTO: EXPEDIR por Secretaría copias auténticas de la diligencia de remate y de esta providencia.

SÉPTIMO: Preséntese por la parte actora la liquidación actualizada del crédito y realícese por secretaria la liquidación de costas.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 85250-40-89-001-2016-00080-00
Demandante: JOSE ANDRES CRISTANCHO IBICA
Causantes: JOSE ARCENIO CRISTANCHO MORALES (QEPD)
CRISTINA IBICA GONZALEZ (QEPD)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a considerar.

Una vez revisado cuidadosamente el presente proceso, puede colegir el juzgado que dentro del mismo ha transcurrido un término de más de un (01) año desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulso al proceso, teniéndose como última decisión la del 21 de junio de 2018, cuando el Juzgado dispuso que a costa del interesado se remitiera documentación a la DIAN, a efectos de que dicha entidad expidiera certificación de que trata el artículo 844 del E.T., para lo cual la secretaría libró oficio civil No.524 de fecha 28 de junio de 2018, con destino a la oficina de división de gestión de recaudo y cobranzas de la DIAN, el cual fue retirado por el interesado el 19 de julio de 2018.

Establece el numeral 2º del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito (...)"(sic)

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a referida norma, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Téngase en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2º del art. 317 del C.G.P, este Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos procesales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de sucesión intestada de los causantes JOSE ARCENIO CRISTIANO MORALES (qepd) y CRISTINA IBICA GONZÁLEZ (qepd), promovido por JOSE ANDRES CRISTIANO IBICA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De existir embargo de remanentes de los bienes cuya cautela aquí se levanta, pónganse a disposición del funcionario respectivo tal como lo previene el art. 466 del C.G.P. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Oficiése.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos que sirvieron como pruebas en este asunto a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2018-00165-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, que radicó el pasado 01 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con poder para recibir y quien solicitó se le efectuara entrega de títulos de depósito judicial hasta por el valor de la liquidación aprobada.

En atención a lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 447, establece que una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, se podrá ordenar la entrega de los dineros al acreedor en los siguientes términos:

“(...) Entrega de dinero al ejecutante.

Art. 447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)*(sic) (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En relación con la norma en cita, para que proceda la entrega de los dineros embargados al ejecutante, debe estar debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, y en ese orden de ideas, como quiera que el auto del 04 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de crédito presentada por la pasiva, por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.407.340,83)**, se encuentra en firme, es procedente ordenar la entrega al demandante de los dineros embargados.

Una vez revisada la cuenta judicial que tiene asignada este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A, se constata que a favor del presente proceso se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
48645000026479	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	\$ 334.510,00
48645000026565	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	\$ 360.188,00
48645000026573	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	\$ 25.678,00
48645000026635	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	\$ 375.014,00
48645000026731	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	\$ 375.014,00
48645000026800	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 360.437,00
48645000026901	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	\$ 266.636,00
48645000026977	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 290.066,00
48645000027042	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	\$ 359.252,00
48645000027125	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	\$ 421.077,00
48645000027198	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	\$ 421.077,00
48645000027206	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	\$ 4.100.000,00
48645000027307	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	\$ 501.636,00
48645000027377	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	\$ 404.575,00

Total Valor \$ 8.595.160,00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

De lo que se sigue que, a la fecha, existen dineros suficientes para garantizar el pago del crédito ejecutado, si se tiene en cuenta que el monto adeudado asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.407.340,83)**, y que la sumatoria de la totalidad de los títulos obrantes en el expediente ascienden al valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 8.595.160)**., debiendo en consecuencia el Despacho, en aras de velar por el marco constitucional y legal que nos rige, limitar la entrega de los títulos a la suma de dinero objeto del crédito y, el saldo que resulte de su fraccionamiento se devolverá a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se librarán las siguientes órdenes de pago, así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, representada por el doctor BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.978 y T.P. No. 122.088, quien cuenta con facultad expresa para recibir, los siguientes títulos de depósito judicial, que se relacionan a continuación y que sumados tienen un valor de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.124.756)** :

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
48645000026800	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	\$ 360.437,00
48645000026901	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	\$ 266.636,00
48645000026977	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	\$ 290.066,00
48645000027042	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	\$ 359.252,00
48645000027125	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	\$ 421.077,00
48645000027198	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	\$ 421.077,00
48645000027206	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	\$ 4.100.000,00
48645000027307	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	\$ 501.636,00
48645000027377	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	\$ 404.575,00
Total Valor					\$7.124.756

Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 48645000026731 de fecha 02 de diciembre de 2021, cuyo valor es de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$ 375.014,00)**, así:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 282.584,83)**, a favor de la parte demandante, representada por el doctor BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.978 y T.P. No. 122.088, quien cuenta con facultad expresa para recibir.
- **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 92.429.017)**, a favor de la parte demandada señora YORLEY ANZUETA CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.850.313.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Se tiene entonces que a favor de la parte demandante se entregará en dinero constituido en títulos de depósito judicial, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.407.340,83)**, valor que corresponde a la liquidación de crédito aprobada en decisión de fecha 04 de agosto de 2022.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, señora YORLEY ANZUETA CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.850.313, los siguientes títulos de depósito judicial, que se relacionan a continuación y que sumados tienen un valor de **MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.095.390)**

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
486450000026479	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	\$ 334.510,00
486450000026565	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	\$ 360.188,00
486450000026573	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	\$ 25.678,00
486450000026635	1115850313	YORLEY ANZUETA CISNEROS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	\$ 375.014,00
Total Valor					\$1.095.390

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que con la orden de entrega de los dineros se logra el pago total de la obligación actualmente adeudada, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante señora ARIANA PINTO MENDEZ, representada por el doctor BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.978 y T.P. No. 122.088, quien cuenta con facultad expresa para recibir los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
486450000026800	\$ 360.437,00
486450000026901	\$ 266.636,00
486450000026977	\$ 290.066,00
486450000027042	\$ 359.252,00
486450000027125	\$ 421.077,00
486450000027198	\$ 421.077,00
486450000027206	\$ 4.100.000,00
486450000027307	\$ 501.636,00
486450000027377	\$ 404.575,00
TOTAL	\$ 7.124.756

SEGUNDO. ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO depósito judicial No. 486450000026731 de fecha 02 de diciembre de 2021, cuyo valor es de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$ 375.014,00), así:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 282.584,83)**, a favor de la parte demandante, señora ARIANA PINTO MENDEZ, representada por el doctor BEYER



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

ANTONIO GARCIA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.978 y T.P. No. 122.088, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

- **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 92.429.017), a favor de la parte demandada señora YORLEY ANZUETA CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.850.313.**

TERCERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandada señora YORLEY ANZUETA CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.850.313.

NUMERO DE TITULO	VALOR
486450000026479	\$ 334.510,00
486450000026565	\$ 360.188,00
486450000026573	\$ 25.678,00
486450000026635	\$ 375.014,00
TOTAL	\$ 1.095.390

CUARTO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por Ariana Pinto Méndez, y en contra de Yorley Anzueta Cisneros, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

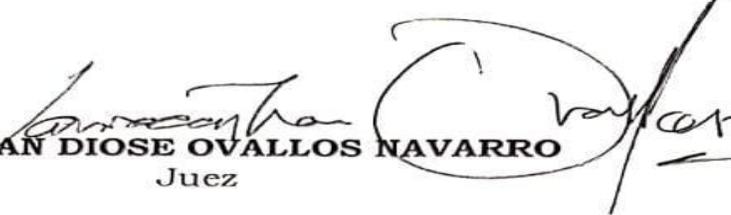
SEXTO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

OCTAVO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

NOVENO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022
Jennifer Marcela Esquivel Forero
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2019-00136-00

Observa esta agencia judicial que el 05 de mayo de 2022, la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, en su condición de representante legal de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SA., radicó renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad ALIANZA SGP SAS, quien le endosó en procuración el titulo valor que aquí se ejecuta, así mismo, anexó la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Por otra parte, se tiene que con escrito de fecha 11 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se señale fecha para llevar a cabo propuesta de conciliación respecto a la obligación que aquí se cobra.

En cuanto a referida petición, el Despacho la niega, dado que en el presente asunto los actos procesales que se surten son perentorios y preclusivos, y que la parte interesada pudo antes de proferirse sentencia, instar a una posible conciliación en los términos del numeral 6 del artículo 372 del CGP.

Nótese que este asunto estuvo suspendido por el término de un (01) mes¹, antes de proferirse sentencia anticipada en atención a posible acuerdo de pago que efectuaría el demandado, tramite que no resultó y del cual hizo que se renovara actuación a través de auto del 01 de septiembre de 2020.

Respecto a la solicitud elevada el 23 de mayo de 2022, por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante- Bancolombia S.A.-, el despacho advierte que la cesionaria y ahora demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, no le confirió poder a ALIANZA SGP SAS (apoderada especial de Bancolombia SA), para actuar en este asunto, por lo que las actuaciones que realice referida entidad no surtirán efectos hasta que convalide su mandato, por lo que este se despacho se abstendrá del reconocimiento de personería.

Ahora bien, y dado que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, el despacho la requiere a fin de que constituya uno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SA, representada legalmente por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial de Bancolombia S.A.-, bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de conciliación judicial elevada por el apoderado de la

¹ Auto de fecha 14 de julio de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

parte pasiva, según la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, hasta tanto la cesionaria no le convalide el poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2021-00184-00

En auto de fecha 26 de mayo de 2022, este despacho no accedió a solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de proferir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, decisión que fue recurrida en término por el interesado, en escrito de fecha 02 de junio de 2022.

En atención a lo anterior, y una vez vencido el traslado de que tratan los artículos 110 y 319 del CGP, sería procedente entrar a resolver sobre el recurso de alzada, sino fuera porque en memorial de fecha 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante, quien cuenta con poder para recibir, solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la cual cumple las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, impulsado por Fundación Amanecer, y en contra de Elizabeth Franco Parales, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutada (núm. 3 art. 116 CGP).

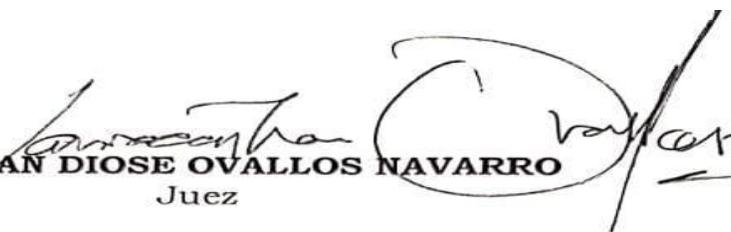
CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos de deposito judicial constituidos en este asunto, a favor de la demandada.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

SEXTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

SÉPTIMO. INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00014-00**
Demandante: MARIA CRISTINA ALFONSO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por MARIA CRISTINA ALFONSO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIA ANTONIO ANTONIO.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto en referencia, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por MARIA CRISTINA ALFONSO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBA SUMARIA DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por MARIA CRISTINA ALFONSO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO, que se crean con derechos sobre el bien identificado con F.M.I. No. 475-10571, ubicado en la dirección calle 7 No. 12 – 06 y carrera 12 No. 7 –11, barrio las ferias.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y 391 de la misma obra procesal.

QUINTO: En la forma prescrita en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-10571, ubicado en la dirección calle 7 No. 12 – 06 y carrera 12 No. 7 –11, barrio las ferias, y herederos indeterminados de JOSÉ GREGORIO ANTONIO ANTONIO.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad – litem con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO: El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual ten frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-10571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOVENO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo

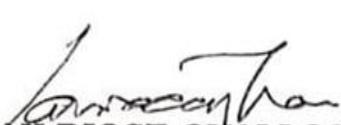


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

DECIMO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho YAID FERNANDO NARANJO GUIO identificado con C.C. No. 74.187.133 y T.P. 158.873 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00021-00**
Demandante: LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHAVES y OTROS
Causante: DEIDAMINA CHAVES DE ESTRADA (qepd)

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

1. Informar detalladamente cuales son las mejoras que le fueron adjudicadas a la causante Deidamina Cháves de Estrada (qepd), dentro del proceso liquidatorio No.2014- 00116-00, promovido en el juzgado de familia del circuito de esta ciudad. (numeral 4 artículo 82 CGP)
2. Allegar dictamen pericial de las mejoras adjudicadas a la señora Deidamina Cháves de Estrada (qepd), en proceso liquidatorio No. 2014-00116-00.
3. Allegar certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles donde se encuentran registradas las mejoras adjudicadas a la señora Deidamina Cháves de Estrada (qepd), lo anterior para acreditar la titularidad de la causante respectode ellas.
4. Allegar registro civil de defunción del señor Julián Estrada Gerónimo (qepd), del cual indicó haber sido el cónyuge de la causante.
5. Informar si la sociedad conyugal que existió entre Julián Estrada Gerónimo (qepd) y la causante Deidamina Cháves de Estrada, fue liquidada.

Si la respuesta a la pregunta planteada en es negativa, es decir, no se ha liquidado la sociedad conyugal y de la misma pretende que se realice en estas diligencias, aportar el inventario de bienes, deudas y compensaciones de sociedad conyugal, junto con sus pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., información que, entre otras cosas, es necesaria para conocer la cuantía y competencia del proceso; por ende, de los bienes que se indiquen en lo posible se deberá acreditar el avalúo de los mismos.

6. Allegar los registrados de la marca o hierros ganaderos de las "(...)86.7 reses, de diferente sexo y edad (...)", que indicó en su demanda fueron adjudicadas a la causante, así mismo informe lugar de ubicación y el estado actual de los mismos.
7. Allegar registros civiles de nacimiento de los señores LIVIDA MARIA ESTRADA CHÁVEZ, MARIA DEIDAMINA ESTRADA CHÁVEZ y LAURA NID ESTRADA CHÁVES, con su respectiva nota marginal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

8. Verificar y de ser el caso adelantar las gestiones pertinentes para la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHÁVEZ, pues el registro civil de nacimiento aportado con serial T.001 F.223, registra como madre a "DEDARMINA CHAVEZ" sin documento de identificación, nombre diferente al de la causante el cual es DEIDAMINA CHAVES DE ESTRADA (qepd).
9. Informar la manera en la se obtuvo los canales digitales de los demandados JULIAN, LUIS HERNAN, LIGIA MARIA y GENARO ESTRADA CHÁVEZ, y aportar las evidencias correspondientes.

En este orden de ideas, habrá de declararse inadmisibles la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

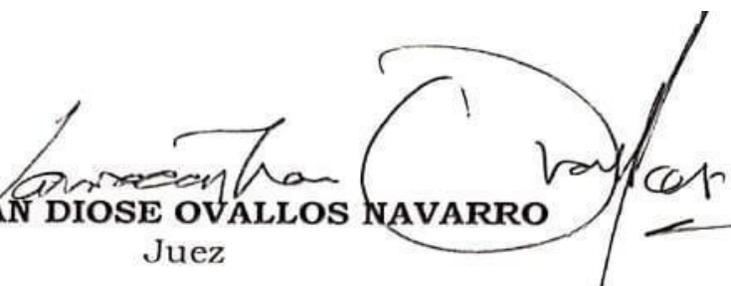
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **sucesión intestada de menor** cuantía de la causante DEIDAMINA CHÁVES DE ESTRADA, instaurada por los señores LUZ CLAUDELIA ESTRADA CHÁVEZ, LIVIDA MARIA ESTRADA CHÁVEZ, MARIA DEIDAMINA ESTRADA CHÁVEZ, LAURA NID ESTRADA CHÁVES, Y YOLMAN ORLANDO ESTRADA PORTILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ORLANDO ESTRADA CHÁVEZ, (QEPD).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIDA PAOLA NIÑO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.498 y T.P. No. 216391 del C.S. de J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art.74 C.G.P.).

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00051-00**
Demandante: JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO
Demandado: NORMA YESENIA RUIZ DUARTE

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO** en contra de **NORMA YESENIA RUIZ DUARTE**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 001", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 30.000.000 por parte de **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO** a favor de **NORMA YESENIA RUIZ DUARTE** suscrita el 15 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento del 14 marzo 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO** en contra de **NORMA YESENIA RUIZ DUARTE**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO** en contra de **NORMA YESENIA RUIZ DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 001.

- a. La suma de **\$ 30.000.000** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 16 diciembre de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 1.5. % según lo acordado en el pagaré. Valor que se ajusta a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 15 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

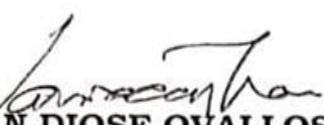


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN identificado con C.C. No. 71.339.509 y T.P. 257.718 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 852504089001-2022-00058-00

Con escrito de fecha 24 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, atendió requerimiento efectuado por este Despacho en decisión de fecha 23 de junio de 2022, y solicitó el archivo del presente asunto, dado que ya obra en este juzgado proceso en curso con identidad de partes, hechos y pretensiones, bajo el radicado No. 2022-00046-00.

En atención a lo anterior, no avizora el despacho una temeridad, dolo o mala fe por parte del deprecante, pues conforme con la manifestación realizada, la duplicidad en la presentación de la demanda, obedeció a error involuntario, pues radicó escrito demandatorio al correo electrónico rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a los despachos del circuito de esta municipalidad, y al canal digital repartojrmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está habilitado para la recepción de demandas de los juzgados municipales, y que una vez se percató de su error, trató de enmendarlo informando al juzgado del circuito que se abstuviera de remitir la demanda a los despachos promiscuos municipales, tal como se desprende del correo electrónico que anexó como prueba.

En virtud de lo anterior, este despacho no da trámite a la presente demanda ejecutiva, ordena que por secretaría de efectúe el desglose correspondiente a favor de la parte demandante y posterior a ello, se archive definitivamente el proceso.

CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00065-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DIANA CABURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DIANA CABURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 8400084043", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 40.000.000 por parte de **DIANA CABURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 3 de marzo de 2021 y con fecha de vencimiento del 3 marzo de enero de 2026.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DIANA CABURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DIANA CABURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 4.000.000** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota semestral vencida y prevista para su pago el 03 de marzo de 2022, desagregado del capital total acelerado.
- b. La suma de \$ 1.659.872, por concepto de intereses corrientes de la cuota semestral del 3 de marzo de 2022, causados entre 4 de noviembre de 2021 al 3 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del IBR NASV + 6.700 puntos.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 4 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. La suma de **\$ 31.999.619.** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No 8400084043.
- e. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 8 de julio de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- f. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

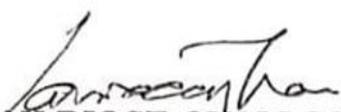
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA con T.P. 180.112 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos vistos en el endoso en procuración verificado en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00066-00
Demandante: ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO
Demandado: CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO** en contra de **CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio sin número, signada por el ejecutado y con fecha de vencimiento del 10 junio de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO** en contra de **CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO** en contra de **CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero fundamento fundamentado en letra de cambio sin número.

- a. La suma de **\$ 11.000.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 10 de junio de 2022.
- b. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 10 de junio de 2022 y hasta el 10 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho **EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.364. 120 de Paz de Ariporo y T.P. Nro. 148.633 del C. S de la J., para que actúe en nombre y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos visto en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS AUGUSTO BARON SILVA

ASUNTO

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, interpuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS AUGUSTO BARON SILVA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores: (i) "pagaré Nro: 8400083866", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 18.794.499 por parte de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 10 de diciembre de 2020 y con fecha de vencimiento del 14 de septiembre de 2021; (ii) "pagare Nro. 8400083963" girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 734.173 por parte de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 29 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2021; (iii) "pagare Nro. 8400083961" girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 52.265.890 por parte de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 29 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2021; (iv) "pagare Nro. 8400083962" girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 4.117.250 por parte de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 29 de enero de 2021 y con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré Nro. 8400083866.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

- a. La suma de **\$ 18.794.499** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 15 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré Nro. 8400083963.

- a. La suma de **\$ 734.173** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 5 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré Nro. 8400083961.

- a. La suma de **\$ 52.265.890** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 5 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS AUGUSTO BARON SILVA**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré Nro. 8400083962.

- a. La suma de **\$ 4.117.250** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 5 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado CARLOS AUGUSTO BARON SILVA identificado con C.C. No. 7.362.438, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-17738, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la empresa ALIANZA SGP S.A.S, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante mediante el profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con T.P. Nro. 241.426 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive. Quien par

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA
CACERES

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A** en contra **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 8400083996", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 40.000.000 por parte de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 11 de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2026.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 4.000.000** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota semestral vencida y prevista para su pago el 11 de febrero de 2022, desagregado del capital total acelerado.
- b. La suma de \$ 1.661.686, por concepto de intereses corrientes de la cuota semestral del 11 de febrero de 2022, causados entre 12 de agosto de 2021 al 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del IBR NASV + 6.700 puntos.
- c. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 12 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d. La suma de **\$31.999.287.** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No 8400083996.
- e. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- f. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

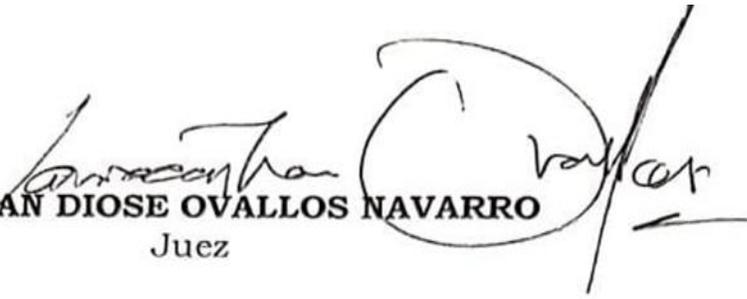
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda

deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA con T.P. 180.112 del C.S. de la J., para que actué en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°31 de hoy 26 de agosto de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria